Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.**

* **Para establecer el deber de que magistrados y jueces emitan las sentencias de cada caso con criterios de perspectiva de género.**

Planteada por la **Diputada Blanca Eppen Canales,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **12 de Junio de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 18 de Julio de 2019.**

**Decreto No. 333**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 68 / 23 de Agosto de 2019.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON** **PROYECTO DE DECRETO por la que adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:**

**Exposición de Motivos**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto y alcances de lo que es juzgar con perspectiva de género en el criterio que se lee enseguida:

2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD YMETODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LAJUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Esto es, el juzgador mexicano debe sopesar al momento de valorar los elementos para emitir una sentencia si existen desequilibrios de poder en las partes involucradas como consecuencia del género. O, dicho de otra forma; los impartidores de justicia deben hacer su trabajo observando y remediando las posibles discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir mujeres y hombres en forma directa o indirecta, a consecuencia de las leyes mismas o del quehacer de las instituciones nacionales.

Por otra parte, la tesis a que hace mención el criterio antes señalado, 2011430. 1a. /J. 22/2016 (10a.), describe los elementos para juzgar con perspectiva de género de la siguiente manera:

“….

I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De recomendada lectura resulta la publicación “Reseñas Argumentativas”. “Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al caso de una mujer que, por citarlo de la manera más breve posible, consistió en lo siguiente: la madre de un menor que no vivía con ella, sino con el ex esposo, tuvo conocimiento de que el niño se observaba en malas condiciones nutricionales y emocionales; acudiendo a la escuela de éste y llevándoselo con ella a su domicilio.

Ella fue acusada por el padre de delito de sustracción de menores, y debió enfrentar un largo proceso, donde obtuvo la victoria en primera instancia, al ser absuelta por un juez de distrito, para luego perder el recurso de apelación enderezado por el Ministerio Público, al que se adhirió el padre como tercero interesado, terminando condenada a dos años y medio de prisión, multa y la devolución del menor. En la etapa final, la Primera Sala atendió los agravios expresados por la mujer, mismos que no fueron valorados en las instancias previas, como el hecho de que las pruebas ofrecidas por ella no fueron justamente analizadas, como: Que acudió en rescate de su menor hijo, que acreditó debidamente que el menor sufría maltrato y abuso sicológico en el ambiente donde estaba siendo criado por el progenitor, que ella no estaba privada de la patria potestad y que, además, actuó en función del principio del Interés Superior del Niño, reconocido en el derecho mexicano.

Además, señaló la madre del menor que fue víctima de violencia de género al ser juzgada con desventaja por ser mujer y por su especial situación personal, y acusó que sus pruebas, defensa y elementos de convicción para acreditar su derecho no fueron valorados con perspectiva de género, ni en atención al Interés Superior de la Niñez.

La Primera Sala del Alto Tribunal, por unanimidad de los cinco ministros que la integran, “revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver el expediente al Tribunal Colegiado correspondiente para que procediera en los términos indicados, atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior del menor.”

El documento antes mencionado lo encuentran en el link mostrado enseguida:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf>

Otro documento, denominado “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha de segunda edición a diciembre de 2015, establece, entre otras cosas de especial relevancia, lo siguiente:

“…Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

• Los impactos diferenciados de las normas;

• La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

• Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

• La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

• La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

…..

El público objetivo de este instrumento es quienes imparten justicia a nivel federal y estatal, y todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia.

El Protocolo responde a los hallazgos detectados en el Diagnóstico diversificado que se realizó al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008 y 2009, el Diagnóstico "Conocimiento y Percepciones sobre Género y Derechos Humanos del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" de 2012 y en el Diagnóstico sobre género y cultura laboral elaborado en 15 Tribunales Superiores de Justicia Estatales.

Diagnóstico en LA Suprema Corte de Justicia de la Nación4

Resultados DE 2008 y 2009

• Casi 7 de cada 10 personas que laboran en el ámbito jurisdiccional de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (67.7%) consideran que es importante incluir la perspectiva de género en el análisis de los asuntos jurisdiccionales y los proyectos de sentencia.

• El 18.3% del personal jurisdiccional admite no saber qué significa perspectiva de género, y la mitad de ellos no tiene claro cómo incluirla en su labor o no la considera una prioridad.

• Entre el personal jurisdiccional del Alto Tribunal predomina la idea errónea de que adoptar la perspectiva de género significa “no hacer distinción alguna entre hombres y mujeres”.

Resultados 20125

• Respecto al entendimiento de lo que es la perspectiva de género, se recabaron los siguientes testimonios derivados de los grupos de enfoque con personal jurisdiccional:

“Yo creo que tampoco se ha clarificado mucho qué se entiende por equidad de género. Es un concepto complicado, me parece a mí.”

“[…] yo creo que todavía no se acaba de entender bien y se entiende sólo como reivindicación; o sea, si hay cinco hombres, tenemos que ser cinco mujeres […]”.

• Con relación a la impartición de justicia con perspectiva de género, en los grupos de enfoque con personal jurisdiccional se mencionó:

“[…] la verdad, el enfoque que se tiene actualmente en la Suprema Corte, todavía se tienen ideas muy distorsionadas de lo que es esta gama de derechos humanos y la perspectiva de género.”

“Aquí uno trata de ser lo más justos y no hacer las diferencias por clases de género, raza o religión, simplemente se resuelve de acuerdo a lo que aconteció.”

“[…] ahora con la equidad de género tenemos más herramientas para resolver asuntos en materia familiar […]”…..” **Fin de la cita textual.**

El Protocolo a que hacemos referencia puede ser consultado en el link siguiente:

<http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf>

Al tiempo, el Control Difuso de Convencionalidad compele al juzgador nacional a observar y guardar lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados de la materia suscritos por México, así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias y criterios jurisprudenciales.

Si bien, este Protocolo es un instrumento de gran valor y utilidad para los fines señalados y existen tesis de la Suprema Corte de nuestro país que señalan que los protocolos relacionados con la observancia de los tratados internacionales tienen carácter vinculante para sus destinatarios en cuanto a su aplicación en casos concretos; los protocolos no son instrumentos legislativos, no son normas emanadas de un poder legislativo, y por ende, siempre existe el riesgo de que no se atiendan de manera oportuna, que se cumplan de manera discrecional o que se simule su cumplimiento.

A tal efecto, revisamos diversas leyes orgánicas de poderes judiciales locales, encontrando lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 285.- La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género tendrá las siguientes funciones:

….

III. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 2. Igualdad de Género Los hombres y las mujeres son iguales ante la Ley. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado deberán garantizar en la substanciación y resolución de los procesos judiciales sometidos a su consideración, el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación, mediante la adopción de criterios con perspectiva de género, en los términos previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado; de igual forma deberán guiar su actuación con perspectiva de género, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia y aplicar políticas, medidas, facilidades y apoyos en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 176. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

….

II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;

….

V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 41. Los jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

….

XIII. Dictar sentencias empleando un leguaje incluyente y con perspectiva de género;

Cinco leyes orgánicas no pueden estar equivocadas y; destacamos que consultamos solamente las legislaciones de 14 entidades federativas. Juzgar con perspectiva de género debe estar en la ley y no solo en protocolos o instrumentos internos de los poderes judiciales.

Cabe destacar que algunos poderes judiciales crearon sus unidades de igualdad de género y derechos humanos en sus leyes, pero el objeto de éstas es otro y formaría parta de otra iniciativa. También es tema para una reforma aparte la situación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, por sus especiales características.

En base a lo señalado, presentamos a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 112.-……

I a la V….

**VI.- Emitir acuerdos y sentencias con perspectiva de género, en los términos previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

**VII.- Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción, e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes.**

…..

**TRANSITORIOS**

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 12 de junio de 2019

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTÍNEZ**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**